

rontes, se entenderá hecha la obligación en aquella especie de moneda, peso ó medida que esté en uso para los contratos de igual naturaleza (1).

Siempre que tratándose de distancia en las contratas se hable genéricamente de leguas ú horas, se entenderán las que estén en uso en el país á que haga referencia el contrato (2), y en los cómputos de días, meses y años, se entenderán el día de veinticuatro horas, los meses según están designados en el Calendario Gregoriano, y el año de trescientos sesenta y cinco días (3). En las obligaciones mercantiles contraídas á término fijo, que consistan en número determinado de días, no se cuenta en caso alguno el de la fecha del contrato, sino mediante pacto expreso para hacerlo, pero sí el de la espiración del término (4).

Ninguna reclamación judicial sobre la ejecución de obligaciones á término es admisible hasta el día después del vencimiento (5). No se reconocían términos de gracia, cortesía ó que bajo cualquiera otra denominación difriesen el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino el que las partes hubieren prefijado en el contrato ó se apoyare en una disposición terminante de derecho (6). Las obligaciones sin término prefijado por las partes eran por el antiguo Código de Comercio exigibles á los diez días después de contraídas, si sólo producían acción ordinaria, y al día inmediato si llevaban aparejada ejecución (7). Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles no comenzaban sino desde que el acreedor interpelaba judicialmente al deudor ó le intimaba á la protesta de daños y perjuicios hecha contra él ante un Juez, Escribano ú otro oficial público autorizado para recibirla (8).

Según el art. 262 del antiguo Código de Comercio, las obli-

(1) Art. 254 del antiguo Código.

(2) Art. 255 del id.

(3) Art. 256 del id.

(4) Art. 257 del id.

(5) Art. 258 del id.

(6) Art. 259 del id.

(7) Art. 260 del id.

(8) Art. 261 del id.

gaciones mercantiles podían probarse: 1.º, por escritura pública; 2.º, por certificaciones ó notas firmadas de los corredores que intervinieran en ella; 3.º, por contratos privados; 4.º, por las facturas y minutas de la negociación, aceptadas por la parte contra quien se producían; 5.º, por la correspondencia; 6.º, por los libros de comercio que estuviesen arreglados á derecho; 7.º, por la prueba testimonial, siendo también admisibles las presunciones, calificándose según las reglas del derecho común el grado de prueba que les correspondiese (1). En las causas de comercio admitíanse como medios de prueba, no sólo las escrituras públicas ó solemnes, los documentos hechos privadamente entre las partes de cualquiera especie que fueren, los libros de cuentas, la correspondencia epistolar, si que también la confesión judicial, el juramento decisorio, el juicio de expertos, el reconocimiento judicial, la vista ocular, la confesión extrajudicial hecha de propósito con palabras positivas á presencia de testigos y de la persona á quien aproveche, y las informaciones de testigos (2).

Las obligaciones mercantiles se extinguían por los modos prescritos en el derecho común sobre los contratos en general, salvas las disposiciones especiales que para casos determinados se daban en el antiguo Código de Comercio (3).

III

112.—Partiendo del concepto fundamental de que el derecho mercantil es uno de los varios derechos particulares ó especiales que, como todos los demás, reconoce su origen común en un derecho privado general, el nuevo Código de Comercio declara que los contratos mercantiles se regirán, en todo lo concerniente á los requisitos necesarios para su validez, capacidad de los contrayentes, modificaciones ó novaciones, excepciones, interpretación y extinción, por lo dispuesto en el Có-

(1) Art. 262 del antiguo Código.

(2) Art. 133 de la ley de Enjuiciamiento (sobre los negocios y causas de comercio) de 24 de Julio de 1830.

(3) Art. 263 del antiguo Código.

digo ó en leyes especiales, aplicándose en todo lo que no se halle expresamente estatuido en éstos ó en aquél las reglas del derecho civil ó común. Mas por lo que hace á las cosas ó hechos que son la materia de los contratos y constituyen su objeto, así como respecto de las condiciones y formas con que pueden celebrarse, el nuevo Código, de acuerdo con la base segunda del decreto de 20 de Septiembre de 1869, reputa válidos y eficaces en juicio y fuera de él los contratos comerciales, cualquiera que sea la forma en que se celebren, verbal ó escrita, entre presentes ó ausentes, puramente ó bajo condición, sobre cosas existentes ó futuras, y cualquiera que sea el idioma, lengua ó dialecto en que se haya manifestado la voluntad de los contratantes, la cuantía ó valor que haya sido objeto de la negociación, y la clase ó denominación jurídica que á éste corresponda; siendo, por lo tanto, libres los comerciantes, y los que con ellos contraten, para estipular lo que tengan por conveniente, y para hacer las combinaciones que les plazcan sobre las cosas ó hechos que son objeto lícito del comercio. Pero esta amplia libertad en la elección de la forma de los contratos, que se consagra y proclama de una manera ilimitada dentro de los principios eternos del derecho y de la moral, no envuelve igual libertad en cuanto al modo de probar la existencia de los vínculos jurídicos creados por la mera voluntad de los contratantes. En interés de estos mismos y de la más pronta y rápida ejecución de los pactos convenidos, se ordena que la existencia de tales convenciones debe constar por los medios que taxativamente tiene establecidos la legislación mercantil y la común, sin dejar este importante punto de la economía jurídica al libre arbitrio de los particulares. Por eso cuando la ley exige ciertas formalidades ó solemnidades para la validez de algunos contratos mercantiles, la ausencia de ellos producirá la ineficacia de las obligaciones estipuladas, unas veces respecto de tercero, otras veces respecto de éste y de los mismos otorgantes. De todos los medios de prueba admitidos por la legislación común, desecha el nuevo Código el que consiste en la declaración de testigos cuando la cuantía del objeto del contrato excede de 1.500 pesetas, inspirándose en el verdadero interés del comercio, al que importa—así se

dice en la Exposición de motivos que precedía al proyecto del vigente Código de Comercio—sobremanera cerrar la puerta al sin número de reclamaciones judiciales que podrían intentarse con el único y no difícil apoyo de la prueba de testigos, la cual, en el uso general del comercio, ha sido sustituida en los negocios de alguna importancia por la prueba escrita, que tiene sobre aquélla la inapreciable ventaja de fijar con precisión y de una manera permanente hasta los más pequeños detalles de los contratos mercantiles. Debe, sin embargo, entenderse, que esta exclusión recae sobre los contratos, pues hay actos mercantiles que sólo podrán justificarse por medio de la prueba testifical, cualquiera que sea la cuantía del negocio á que dichos actos se refieran.

113.—Otra importantísima novedad introduce el vigente Código de Comercio, en armonía con la verdadera índole de las operaciones mercantiles, al fijar los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones. Según el antiguo Código, estos efectos no comienzan, cualquiera que sea la época del vencimiento, sino desde la interpelación ó intimación que hiciera el acreedor al deudor; mas el nuevo Código, partiendo de la presunción fundada en la realidad de la vida mercantil, según la cual los comerciantes no tienen nunca improductivo su capital, reputándoseles siempre con la firme voluntad de cobrar lo que se les debe cuando se ha señalado día fijo para el vencimiento de la obligación, establece otra doctrina distinta, y declara, de acuerdo con la práctica general y con la antigua máxima de jurisprudencia mercantil *Dies interpellat pro homine*, que los efectos de la morosidad empiezan en los contratos que tengan día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes ó por la ley al día siguiente de su vencimiento, sin necesidad de interpelación ó requerimiento alguno al deudor, manteniéndose la necesidad de esta formalidad en los contratos que no tengan día señalado. En el vigente Código se consignan otras reglas generales y comunes á todas las obligaciones convencionales de índole mercantil tomadas del antiguo Código, habiendo omitido otras que aparecen en el mismo por considerarlas innecesarias, como el señalamiento de días feriados, declaradas en las leyes orgánicas del Poder judicial y de

Enjuiciamiento civil, ó por corresponder más propiamente al derecho civil privado (1).

114.—Según el vigente Código de Comercio, los contratos mercantiles, en todo lo relativo á sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extinción y á la capacidad de los contratantes, se regirán en todo lo que no se halle expresamente establecido en dicho Código ó en leyes especiales, por las reglas generales del derecho común (2). Serán válidos y producirán obligación y acción en juicio, los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, la clase á que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, con tal que conste su existencia por alguno de los medios que el derecho civil tenga establecidos. Sin embargo, la declaración de testigos no será por sí sola bastante para probar la existencia de un contrato cuya cuantía excede de 1.500 pesetas, á no concurrir con alguna otra prueba. La correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reúnan las condiciones ó signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado (3). Se exceptúan de esta disposición: 1.º, los contratos que, con arreglo al vigente Código de Comercio ó á las leyes especiales, deban reducirse á escritura ó requieran formas ó solemnidades necesarias para su eficacia; y 2.º, los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exija escrituras, formas ó solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley española. En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio (4).

Las convenciones ilícitas no producirán obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio (5). Los

(1) Exposición de motivos que precede al tít. 4.º del libro 1.º del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 50 del vigente Código de Comercio.

(3) Art. 51 del id.

(4) Art. 52 del id.

(5) Art. 53 del id.

contratos que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta ó las condiciones con que ésta fuere modificada (1). Los contratos en que intervenga agente ó corredor, quedarán perfeccionados cuando los contratantes hubieren aceptado su propuesta (2). En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato por los medios de derecho ó la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra, á no mediar pacto en contrario (3).

115.—Los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fe, según los términos en que fueren hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido recto, propio y usual de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubiesen explicado su voluntad y contraído sus obligaciones (4). Si apareciere divergencia entre los ejemplares de un contrato que presenten los contratantes, y en su celebración hubiere intervenido agente ó corredor, se estará á lo que resulte de los libros de éstos, siempre que se encuentren arreglados á derecho (5). Si se originaren dudas que no puedan resolverse con arreglo á lo establecido en el art. 2.º del vigente Código de Comercio, se decidirá la cuestión á favor del deudor (6). En todos los cómputos de días, meses y años, se entenderá: el día de veinticuatro horas; los meses según están designados en el Calendario Gregoriano, y el año de trescientos sesenta y cinco días. Exceptúanse las letras de cambio, los pagarés y los préstamos, respecto á los cuales se estará á lo que especialmente para ellos establece el Código (7). No se reconocerán términos de gracia, cortesía ú otros, que bajo cualquiera denominación, difieran el cumplimiento de las obligaciones

(1) Art. 54 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 55 del id.

(3) Art. 56 del id.

(4) Art. 57 del id.

(5) Art. 58 del id.

(6) Art. 59 del id.

(7) Art. 60 del id.

mercantiles, sino los que las partes hubieren prefijado en el contrato ó se apoyaren en una disposición terminante de derecho (1). Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes ó por las disposiciones del Código de Comercio, serán exigibles á los diez días después de contraídas si sólo produjeran acción ordinaria, y al día inmediato si llevaran aparejada ejecución (2).

Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, comenzarán: 1.º, en los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento, por voluntad de las partes ó por la ley, al día siguiente de su vencimiento; 2.º, en los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor interpellare judicialmente al deudor ó le intimare la protesta de daños y perjuicios, hecha contra él ante un Juez, Notario ú otro oficial público autorizado para admitirla.

116.—Desde luego que los contratos mercantiles se regirán, en todo lo relativo á los requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación, extinción y capacidad de los contratantes, por las reglas generales del derecho común, en cuanto no se halle establecido en el Código de Comercio ó en leyes especiales (3), y siendo el derecho civil común el que aparece consignado en nuestro Código civil, á sus disposiciones debemos atenernos para resolver toda cuestión que no aparezca determinada de antemano en las leyes mercantiles (4).

Constituye un principio general en materia de contratación, el que aparece consignado en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 24 de Noviembre de 1887, dictada en un pleito civil, pero aplicable en asuntos mercantiles, y es que constituye un principio de derecho sancionado por la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, que los contratos válidos y perfectos son ley para los contrayentes, y que cuando se suscitan dudas sobre su inteligencia ó se pretende desconocer su alcance y verdadero objeto, es indispensable consultar los

(1) Art. 61 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 62 del id.

(3) Art. 50 del id.

(4) Véase el libro IV del vigente Código civil, que trata de las obligaciones y contratos, artículos 1088 y siguientes.

hechos anteriores que los han precedido, el conjunto de circunstancias que los han acompañado, la intención y propósito de los otorgantes, y los hechos subsiguientes de estos mismos que con ellos se relacionan (1). El mismo Tribunal Supremo tiene declarado—y precisamente tratándose de un asunto mercantil—que para la interpretación de los contratos hay que atender, no sólo á las palabras en su acepción rigurosa y gramatical, sino también á su espíritu y sentido, debiendo dárseles la significación que los contrayentes quisieron que tuvieran, conforme á su intención y al objeto que se propusieran (2).

Es además un principio general en materia de obligaciones mercantiles, el de que el deudor no se constituye en mora ni se halla obligado al abono de intereses legales en tal concepto, hasta que se le interpela judicialmente para el pago de cantidad líquida (3). También lo es que no derivan las cantidades ilíquidas intereses de demora, y, por lo tanto, comete error de derecho la sentencia que en pleito sobre rendición de cuentas y pago del saldo que resulte, condena también al de los réditos del saldo (4). También se ha declarado en méritos de un pleito sobre cuestiones de carácter mercantil, que existía imposibilidad legal de pedir el cumplimiento de un contrato, cuando las partes habían convenido en su rescisión por haber cesado la causa que lo motivó (5). También es doctrina legal, la de que hasta que resulte cantidad cierta, y por consiguiente, líquida, que adeude el demandado al demandante, no existe razón para considerarle moroso é imponerle el pago del interés legal (6). Cuando no existe morosidad en el pago de cantidad líquida indebidamente retenida, es improcedente la condena al abono de intereses (7). También se ha declarado que no se devengarán intereses de intereses vencidos y no pagados, durante el término del contrato (8), y que si bien la ley de 14 de Marzo de

(1) Sentencia de 24 de Noviembre de 1887, *Gaceta* de 5 de Abril de 1888.

(2) Idem dictada en la Sala primera de 9 de Noviembre de 1887, *Gaceta* de 5 de Abril de 1888.

(3) Idem de 6 de Marzo de 1889, *Gaceta* de 8 de Junio.

(4) Idem de 1.º de Febrero de 1889, *Gaceta* de 3 de Junio.

(5) Idem de 28 de Diciembre de 1888, *Gaceta* de 29 de Abril de 1889.

(6) Idem de 9 de Julio de 1888.

(7) Idem id.

(8) Idem de 16 de Diciembre de 1887, *Gacetas* de 17 y 18 de Enero de 1888.

1856, al abolir toda tasa sobre el capital dado á préstamo, establece amplia libertad de contratación, acerca de este punto el art. 7.º, en su primer período, contiene el principio restrictivo y absoluto de que durante el término del contrato no puedan devengar intereses los vencidos y no pagados (1).

Desde la publicación del célebre decreto de 20 de Septiembre de 1869 (2), y de acuerdo con las bases en el mismo conte-

(1) Sentencia de 16 de Diciembre de 1887, *Gacetas* de 17 y 18 de Enero de 1888.

(2) Decreto de 20 de Septiembre de 1869, disolviendo la Comisión encargada de revisar el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil, y nombrando otra nueva que redacte un proyecto de Código de Comercio y de Enjuiciamiento mercantil, con arreglo á las bases que se expresan (*Gaceta* de 24 de Septiembre de 1869). En el extenso preámbulo que precede á dicho decreto, se dice lo que sigue: «... Así la rapidez, la seguridad, las ventajas todas inherentes al Código de Comercio, se truecan en desventajas cuando se intenta convertirlo en una especie de libro infalible, fuera del que no puede existir contrato bueno y legítimo.» «Los Códigos de Comercio no se han formado como protesta al derecho común, no son la negación de éste, que es y será único y superior á todos; no deben mirarse como creaciones metafísicas de un ideal para los contratantes; su fundamento es el derecho, su origen la costumbre, su causa las necesidades de la vida práctica en materias mercantiles; y porque las costumbres varían y el comercio se desarrolla y transforma, mientras la idea jurídica queda incorruptible, hay que armonizar ambos extremos y hay que traer algo que concilie esto, que es único y fijo, con aquello que es múltiple y vario.»

He aquí, pues, el espíritu que debe inspirar á los autores del nuevo Código de Comercio: «Debe éste conceder libertad completa á la contratación en todas sus formas, dándolas por buenas y válidas, y procurando que su cumplimiento en caso de litigio sea rápido y seguro; debe comprender en sí é interpretar fielmente los nuevos usos y las nuevas costumbres del comercio, ensanchando para ello los antiguos y mezquinos moldes, y acomodándolos á la vida moderna y al moderno y magnífico espíritu industrial y de asociación; debe, por medio de estas reglas tomadas de la realidad, servir de intérprete al silencio ó á lo duda en los contratos; debe dejar á salvo el derecho y la buena fe de los terceros contratantes; debe, por último, unir á la mayor libertad los más rápidos y vigorosos procedimientos para cortar en los litigios trámites inútiles y dilaciones ilegítimas, estudiando para ello con recto sentido y espíritu imparcial, pero profundo, la modernísima institución del Jurado.»

La base segunda de las contenidas en el art. 3.º del decreto citado, dice así: «El Código no podrá imponer, por lo tanto, para la legitimidad de los contratos, reglas y formas determinadas y exclusivas, y deberá, por el contrario, reconocer que tienen fuerza de obligar las que fijen y adopten libremente las partes contratantes en uso de su derecho. Contendrá, sin embargo, las reglas que deben aplicarse siempre que medie el interés de un tercero ó de menores, ó cuando no exista pacto expreso sobre algún punto de la

nidas y con el espíritu que domina en su preámbulo, se ha acentuado la tendencia de hacer independiente la vida jurídica de los actos y contratos mercantiles, de las formas y solemnidades que han precedido á su formación, en términos que se ha declarado que tratándose de un contrato bilateral que produce derechos y obligaciones recíprocas, no es de estimar la excepción alegada por una de las partes, fundada en no constar en escritura pública lo convenido, puesto que el incumplimiento por uno de ellos, no otorgando el documento, no puede servirle de excusa para eludir la obligación contraída y librarse de dar cuenta de la cantidad recibida por el contrato que impugna, demostrando todo ello que la Sala, al condenar á una de las partes, no ha infringido la ley del contrato ni los artículos del Código de Comercio, antes por el contrario, se ha ajustado á lo pactado y á lo que previene la regla 17, tit. 34, Partida 7.ª (1).

117.—Vamos á ocuparnos ahora de la formación de las obligaciones mercantiles. En lo mercantil, como en lo civil, créanse las obligaciones por actos en que la voluntad es clara y manifiesta, llamados contratos, y por virtud de otros cuya consecuencia es la creación de una obligación por disposición de la ley, no por el consentimiento de los que intervienen en ellos (2). Hacen notar los juriconsultos que, para que un contrato mercantil se produzca, es menester *un objeto* que legalmente pueda serlo del contrato, la *capacidad* en las partes contratantes, el *consentimiento* de las mismas fundado en una causa seria y legítima, y la manifestación del consentimiento bajo una forma legal. Estos requisitos y condiciones se rigen por el derecho común, salvo las excepciones consignadas en el Código de Comercio ó en leyes especiales (3), de lo cual se de-

estipulación privada, ó bien cuando los contratantes, aceptando implícitamente los usos y costumbres y los preceptos del Código, contraten en términos generales, valiéndose de la nomenclatura legal.»

(1) Sentencia de 17 de Febrero de 1887, dictada por la Sala primera; *Gaceta de Madrid* de 11 de Julio del mismo año.

(2) Pueden estudiarse extensamente en Pardessus (*Cours de Droit commercial*, tomo I, páginas 165 y siguientes), las condiciones necesarias para la formación de las obligaciones de comercio.

(3) Art. 50 del vigente Código de Comercio.

duce que rigen las disposiciones contenidas en el vigente Código civil (1) y demás disposiciones que forman el derecho común, en cuanto no se oponga el precepto claro y terminante del Código de Comercio ó de leyes especiales.

118.—En el capítulo 4.º de este tomo nos ocupábamos de las cosas objeto de comercio, y no es ocasión de repetir lo que entonces dijimos. Conste que hoy pueden ser objeto de comercio, según las leyes españolas, los bienes inmuebles, los derechos reales, los bienes muebles, el trabajo del hombre, ciertos hechos ó servicios, el uso de las naves, la explotación de todo lo que rinde utilidad mediante empleo de dinero, los riesgos que acompañan el transporte marítimo y terrestre, y, en una palabra, todo lo que no está expresamente prohibido por las leyes. El objeto del contrato ha de ser real y efectivo, ó cuando menos, posible de hecho ó de derecho; pues no podrán ser objeto de contrato las cosas ó servicios imposibles (2), ni los servicios que sean contrarios á las leyes ó á las buenas costumbres (3). Es preciso también que el objeto sea determinado ó que pueda determinarse, ya por relación á cosa cierta, ya por el uso ó práctica del comercio (4). El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto á su especie. La indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes (5). Así, pues, será nulo el contrato que verse sobre una cosa que no existe ni puede existir, ó sobre efectos de ilícito comercio (6); el que tenga por objeto hechos imposibles (7) ó un riesgo que no pueda correrse, así como los que estén concebidos de manera que no quepa determinar la especie ó cantidad de la cosa pro-

(1) Véase especialmente el libro 4.º, que trata «de las obligaciones y contratos»; artículos 1088 y siguientes.

(2) Art. 1272 del Código civil.

(3) Párrafo último del art. 1271 del idem.

(4) Art. 244 del antiguo Código de Comercio, y Marti de Eixalá y Durán y Bas, *Derecho mercantil*, edic. cit., pág. 174.

(5) Art. 1273 del vigente Código civil.

(6) Véase el final del capítulo 4.º, tít. 1.º de este tomo.

(7) Art. 1272 del vigente Código civil.

metida (1). Igualmente será nula la convención ilícita, aunque recaiga sobre operación de comercio (2).

119.—En el capítulo 2.º, del tít. 1.º de este tomo, nos hemos ocupado extensamente de la cuestión de la capacidad (3), debiendo concretarnos ahora al estudio del consentimiento. Este se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. La aceptación hecha por carta no obliga al que hizo la oferta, sino desde que llegó á su conocimiento. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta (4). No pueden prestar consentimiento los menores no emancipados, los locos ó dementes, y los sordomudos que no sepan escribir, y las mujeres casadas en los casos expresados por la ley, cuyas incapacidades están sujetas á las modificaciones que la ley determina, y se entiende sin perjuicio de las incapacidades especiales que la misma establece (5). Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación ó dolo (6). Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuese objeto del contrato, ó sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo á celebrarlo. El error sobre la persona sólo invalidará el contrato, cuando la consideración en ella hubiese sido la causa principal del mismo. El simple error de cuenta sólo dará lugar á su corrección (7). Hay violencia, cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible. Hay intimidación, cuando se inspira á uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona ó bienes, ó en la persona y bienes de su cónyuge, descendientes ó ascendientes. Para calificar la intimidación, debe atenderse á la edad, al sexo y á la condición de la persona. El temor de desagradar á las per-

(1) Marti de Eixalá y Durán y Bas, ob. cit., pág. 174.

(2) Art. 53 del vigente Código de Comercio.

(3) Páginas 24 y siguientes de este tomo.

(4) Art. 1262 del vigente Código civil.

(5) Artículos 1263 y 1264 del idem.

(6) Art. 1265 del idem.

(7) Art. 1266 del idem.